



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Sala Segunda de Decisión Oral

Sincelejo Sucre, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-005-2014-00145-01
DEMANDANTE:	RAMIRO RAFAEL BARRAGÁN MOLINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 15 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se accedió a las suplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

El señor **RAMIRO RAFAEL BARRAGÁN MOLINA**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. UGM No. 021831 de diciembre 23 de 2011 y No. UGM No. RDP 039733 de marzo 23 de 2012, expedidas por CAJANAL.

¹ Folio 1-2 del C.1

Como consecuencia de lo anterior, solicita el actor, se ordene a la entidad demandada, le reconozca y pague la pensión gracia, desde el día 12 de octubre de 2008, así como el pago de las diferencias causadas con retroactividad.

1.2.- Hechos y fundamentos jurídicos de la demanda²:

Manifestó el actor, que prestó sus servicios como Director de la Escuela Rural Co-instrucción del Corregimiento de Naranjal del Municipio de Sucre-Sucre, desde el día 9 de octubre de 1980, hasta el 4 de agosto de 1982; vinculación realizada en propiedad, como nacionalizado de forma continua, mediante Decreto N° 1158 de fecha septiembre 22 de 1980, expedido por la Gobernación de Sucre.

Indicó, que por medio de la Resolución No. 1256 de noviembre 30 de 2010, expedido por la Alcaldía de Sucre – Sucre, se reconstruyó el Decreto No. 19 de febrero 9 de 1984, expedido por la Alcaldía de Sucre – Sucre, acreditando el tiempo de servicio prestado en el cargo de maestro municipal de la Escuela Rural Co-instrucción San Isidro Cantarrana en jornada de la mañana, jurisdicción del Municipio de Sucre – Sucre, comprendido desde el día 9 de febrero de 1984, hasta el 29 de noviembre de 1991, con vinculación de carácter municipal.

Señaló, que mediante Decreto No. 100 de febrero 13 de 1998, expedido por la Gobernación de Sucre, se nombró de forma provisional al actor, como docente de la Escuela Co-instrucción de San José de Sucre, hasta el 08 de febrero de 1999.

De igual forma, por medio del Decreto N° 0049 de febrero 4 de 1999, se nombró al señor Barragán Molina, como docente de la Escuela Urbana Santander del Municipio de Sucre-Sucre, hasta el 26 de junio de 2000.

² Folios 2 - 4 del C.1.

Refirió, que mediante Resolución N° 0612 de abril 14 de 2000, expedida por la Gobernación de Sucre, se ordenó su reubicación de la Escuela Urbana Santander del Municipio de Sucre-Sucre, a la Escuela Urbana Antonio José de Sucre, desde el 27 de junio de 2000.

Narró el actor, que actualmente, se encuentra vinculado en la Institución Educativa Eliecer Ulloa, en el Municipio de Sucre-Sucre, jornada de la mañana y en el grado de escalafón N° 4.

Mencionó, que mediante Resolución UGM N° 021831 de diciembre 23 de 2011, CAJANAL, le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Contra el anterior acto administrativo, el actor interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución UGM N° 039733 de marzo 23 de 2012, confirmándolo en todas sus partes.

Afirmó el actor, que ha prestado sus servicios por más de veinticinco (25) años como docente, con vinculación municipal y por tanto, le asiste el derecho a la prestación reclamada.

Adujo el accionante, que con la negativa relacionada, se **violaron los siguientes preceptos:** Artículos 2 y 48 de la C. P.; artículos 27, 30 y 31 del Código Civil; artículo 4 de la Ley 4ª de 1966; artículos del 1 al 4 de la Ley 114 de 1913; artículos 3, 4 y 13 de la Ley 39 de 1903; art 3º de la Ley 37 de 1933 y Ley 734 de 2002.

El **concepto de violación**³, lo soportó manifestando, que los actos demandados debían ser declarados nulos, toda vez que los argumentos esgrimidos por la entidad demandada, para negar la pensión de gracia, desconocieron el marco normativo preceptuado en el art 1 y 4 de la Ley

³ Folio 4 -7 del C.1

114 de 1913, en concordancia con la Ley 116 de 1928 y el art 1º de la Ley 91 de 1989.

Así mismo, sostuvo, que el tipo de vinculación que ostentaba, según los actos administrativos de nombramiento y el certificado de tiempo de servicio, expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, de fecha 15 de octubre de 2008, era del orden municipal y no nacional, hechos que confirmaban, que si era beneficiario de la pensión de jubilación gracia.

1.3. Contestación de la demanda⁴.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP", a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; en cuanto a los hechos, señaló que algunos eran ciertos, otros lo eran parcialmente, otros no lo eran y uno, no era un hecho propiamente dicho.

Expuso, que por ser el docente vinculado del orden nacional, no era beneficiario de la pensión gracia y menos aún, si se tenía en cuenta las precisiones que hizo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha agosto 26 de 1997, las cuales indicaron, que solo podían acceder a dicha pensión, aquellos docentes cuya vinculación, se hubiere realizado mediante disposición de orden municipal, distrital o departamental.

Sostuvo, que observados los tiempos de servicios, se advertía que el actor, no contaba con los veinte años de la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, además, no era posible computar tiempos de servicios del orden nacional, para acceder a la prestación solicitada, ni tampoco los desempeñados en cargos de

⁴ Folios 108 - 113 del C.1.

carácter administrativo, total o parcialmente, por lo que no había lugar a su reconocimiento y pago.

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

* Presunción de legalidad del acto administrativo demandado: toda vez que los actos administrativos demandados, fueron proferidos de forma legal y de acuerdo con las normas vigentes para el caso, como lo eran la ley 114 de 1913, ley 116 de 1928, ley 37 de 1933 y por último, la ley 91 de 1989.

* Inexistencia de la obligación por falta de requisitos legales: por cuanto el actor, no acreditó los 20 años de servicios de carácter departamental, municipal, distrital o nacionalizado, ya que tuvo un tiempo de servicio con vinculación nacional.

Además, el demandante durante cierto lapso de tiempo, fue nombrado como personal administrativo (director), situación que lo imposibilita para ser beneficiario de la pensión, porque solo pueden acceder a ella, aquellas personas que tenga la calidad de maestros.

* Prescripción trienal: sin que se entendiera como un allanamiento a las pretensiones de la demanda y solo en caso, que se accediera a lo pretendido, solicitó se declarara la prescripción trienal de ciertas mesadas y prestaciones, que se causaron a partir de la exigibilidad del derecho.

1.4.- Sentencia impugnada⁵.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 15 de julio de 2015, declaró no probada las excepciones de presunción de legalidad del acto acusado e inexistencia de la obligación por falta de requisitos legales, propuestas por la entidad demandada.

⁵ Folios 125 - 137 del C.1

A su vez, declaró la nulidad de las Resoluciones No. UGM 021831 de diciembre 23 de 2011 y No. UGM 039733 de marzo 23 de 2012; a título de restablecimiento del derecho, ordenó a la UGPP, reconocer la pensión gracia del señor RAMIRO BARRAGÁN MOLINA, aclarando, que debía liquidarse en cuantía equivalente al 75% del promedio de la asignación básica y de todos los factores salariales, devengados en el último año de servicio, anterior a la causación de su derecho pensional.

De igual forma, ordenó a la UGPP, pagar los valores que resulten de la diferencia pensional, con sus correspondientes reajustes y debidamente indexados.

Declaró probada la excepción de prescripción trienal, de las mesadas pensionales, anteriores al 24 de junio de 2011.

Como argumento de su decisión, el A-quo consideró, que el demandante a la fecha en que se expidió el acto administrativo, que negó el reconocimiento y pago de la pensión, ya era mayor de cincuenta (50) años, por lo que el primer requisito, se encontraba cumplido.

Con relación al tiempo de servicio laborado, concluyó, que el actor superó los veinte (20) años de servicios, necesarios para cumplir con la exigencia del tiempo legal, para acceder a la pensión gracia, teniendo en cuenta la fecha de vinculación del demandante como docente – director del orden municipal (9 de octubre de 1980) y de conformidad con la fecha de expedición, de los certificados allegados como pruebas.

Frente a los demás requisitos para gozar de la pensión gracia, indicó, que se allegó como prueba, juramento por parte del actor ante la Notaría Tercera de Sincelejo, en el que manifestó que su cargo, lo había desempeñado con honradez, consagración, idoneidad y buena conducta, que no percibía pensión de jubilación del tesoro nacional, ni del seguro social, ni se encontraba afiliado a los fondos privados de

pensiones y que cotizó para pensión, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situaciones que no fueron objetadas por la entidad demandada.

De suerte, que para el A-quo, quedó demostrado, que el demandante, cumplió con los requisitos exigidos para el reconocimiento de dicha pensión.

Finalmente, señaló, que el actor presentó solicitud de reconocimiento de pensión gracia, el día 24 de noviembre de 2008, interrumpiendo por una sola vez y por un lapso igual, la prescripción trienal, hasta el 24 de noviembre de 2011 y la demanda, fue presentada el día 24 de junio de 2014, es decir, por fuera del término de interrupción. En esta circunstancia, la prescripción trienal, la decretó respecto de las mesadas anteriores al 24 de junio de 2011, en virtud de lo establecido en el artículo 94 del C.G. del P., referido a que con la presentación de la demanda, se interrumpía el término para la prescripción.

1.5.- El recurso⁶.

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**, apeló la sentencia de primera instancia, a fin que sea revisada y revocada en esta instancia.

Manifiesta en su recurso de alzada, que no hay lugar a conceder la pensión pretendida, puesto que es imposible tener en cuenta los tiempos de servicios, laborados por el actor desde el 9 de febrero de 1999, debido a que su vinculación, fue de carácter nacional, información que se obtuvo de la base de datos del Fondo del magisterio.

Igualmente mencionó, que desde el 9 de febrero de 1984, hasta el 9 de noviembre de 1991, el señor Barragán Molina, fue nombrado como

⁶ Folios 144 - 149 del C.1

docente municipal de la Escuela Rural San Isidro, jurisdicción del Municipio de Sucre-Sucre, fecha de nombramiento que no estaba establecida por la Ley 91 de 1989, en su artículo 15, numeral 2, literal a, que dispone que para obtener la pensión gracia, los docentes debieron ser vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980.

De igual forma, indicó, que el demandante fue nombrado como directivo en cierto periodo de tiempo, por lo que a su juicio, la prestación social, solamente, era para los maestros y no para el personal directivo.

Por lo anterior, arguyó, que el actor no cumplía con los requisitos exigidos para hacerse acreedor de la pensión gracia, debido a que no reportaba los veinte (20) años de docencia de carácter departamental, municipal, distrital o nacionalizado y no podía, ser tenido en cuenta para el cómputo de la pensión, el tiempo laborado en el cargo administrativo, ni en el que se desempeñó como docente, con vinculación nacional.

Por lo anterior, solicitó se revocara la decisión de primera instancia y en su defecto, se negaran las pretensiones.

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

- En auto de 15 de diciembre de 2015, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia de 15 de julio de 2015⁷.
- Por auto de fecha 2 de febrero de 2016, se ordenó notificar en debida forma la anterior providencia, a la parte demandada.
- Mediante auto de 11 de marzo de 2015, se ordenó el traslado de alegatos a las partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para emitir concepto de fondo⁸.

⁷ Folio 5, cuaderno de segunda instancia.

⁸ Folio 19, cuaderno de segunda instancia.

1.7.- Alegatos de conclusión.

- **Ministerio Público**⁹, conceptuó en sentido favorable a las pretensiones del actor, al concluir, que comparte la decisión tomada por el Juez A quo, toda vez que los directivos administrativos, tienen la calidad de docentes, así como lo dispone el Decreto 2277 de 1979, en su artículo 2.

De igual forma adujo, que los decretos de nombramiento, todos suscritos y expedidos por el Gobernador de Sucre, dejaban sin piso jurídico la afirmación, de que el actor era docente nacional.

Con base en lo anotado, solicitó se confirmara la decisión de primera instancia.

- **Parte demandada**¹⁰, alegó que se podía evidenciar que el señor Ramiro Barragán, fue nombrado como Director de la Escuela Rural Naranjal Sucre, desde el 22 de septiembre de 1980, hasta el 4 de agosto de 1982; posteriormente, se le nombró como maestro municipal de la Escuela Rural San Isidro, jurisdicción del Municipio de Sucre – Sucre, desde el 9 de febrero de 1984, hasta el 29 de noviembre de 1991, para un total de 7 años, 9 meses y 20 días.

De los hechos antes expuestos, concluyó, que existía solución de continuidad en la labor de docencia del actor, por lo cual, al vincularse, nuevamente, a la labor oficial a partir del año 1984, se hacía merecedor, exclusivamente, de la pensión ordinaria de jubilación, a la que hacía referencia el inciso a) del numeral 2, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Reiteró, que los tiempos de servicios laborados entre el 22 de septiembre de 1980, hasta el 4 de agosto de 1982, no se podían tener en cuenta para computar los 20 años exigidos por la ley, como requisito para acceder a

⁹ Folios 26 - 32 cuaderno de segunda instancia.

¹⁰ Folios 33 - 36 cuaderno de segunda instancia.

la pensión gracia, en atención a que durante este tiempo, desempeñó el cargo de Director de una escuela rural y no como docente.

Así mismo, manifestó, que el tiempo de servicio prestado como docente, desde el 9 de febrero de 1999, se realizó mediante vinculación del orden nacional y no nacionalizado.

En ese sentido, insistió se revocara la decisión de primer grado, negándose las pretensiones de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente, para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Problema Jurídico.

Vistos los extremos de la Litis, para esta Sala, el problema jurídico es: ¿ El señor RAMIRO RAFAEL BARRAGÁN MOLINA, tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión gracia, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP?

2.3. Análisis de la Sala.

2.3.1- Marco normativo y jurisprudencial de la pensión de jubilación Gracia.

La Pensión de Jubilación Gracia se estatuyó, mediante la Ley 114 de 1913, la que en su artículo 1º, señaló:

“Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley” ;

En su artículo 3º, estableció que:

“Los veinte años de servicio podrán contarse computando servicios en diversas épocas y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la ley que la creó” .

Así mismo, en su artículo 4º rotuló, que para gozar de la pensión gracia, será preciso que el interesado compruebe:

“1º. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2º. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3º. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un departamento.

4º. Que observa buena conducta....”

Posteriormente, el beneficio de la pensión gracia, se extendió en virtud del artículo 6º de la Ley 116 de 1928, a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de la instrucción pública, que presten sus servicios en colegios departamentales o municipales, interpretación que

surge de la prohibición de recibir, dos pensiones nacionales y que conserva su vigencia, pues, la Ley 116 citada, en su artículo 6º, señaló, que el beneficio se concretaría "... En los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan...", lo que supone el cumplimiento de los requisitos consagrados en el numeral cuarto de esta Ley¹¹.

Igualmente, con la expedición de la Ley 37 de 1933, se amplió a los maestros de establecimiento de enseñanza secundaria, la mencionada pensión, sin cambio alguno de los requisitos.

Más adelante, la Ley 24 de 1947, dispuso: "Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año".

La Ley 4ª de 1966, en su artículo 4, modificó la Ley 24 de 1947, indicando que "la pensión de gracia se liquidará con base en el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio". Más adelante, el Decreto Reglamentario 1743 de 1966, artículo 5, coadyuvaría lo establecido en la Ley 4 de 1966.

Mediante la Ley 43 de 1975, se desarrolló en Colombia, el proceso de nacionalización de la educación, comprendido desde el 1º de enero de 1976, hasta el 31 de diciembre de 1980.

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se reiteró el derecho de dicha pensión, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. (...)

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección- A, Sentencia de 11 de octubre de 2007, C. P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, expediente 0417-07.

2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."

Donde se observa, de manera categórica, que:

*"esta disposición, en últimas, precisó la conclusión del beneficio de la pensión gracia para los docentes vinculados a partir del 31 de diciembre de 1980, como también que la excepción que permite la compatibilidad en el pago de dos pensiones de carácter nacional (pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación) en virtud de la ley 91 de 1989, es limitada a aquellos docentes departamentales y municipales que a la fecha señalada en tal disposición quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la ley 43 de 1975, que deberán reunir además los requisitos contemplados en la ley 114 de 1913."*¹²

Conforme a lo expuesto se observa, que la pensión gracia, se traduce en "un derecho de carácter especial que tiene vida propia o autonomía frente al régimen pensional ordinario, por su condición de derecho adquirido concedido por el legislador y con el rango de protección constitucional"¹³, en cabeza de aquellos docentes, que cumplan con los **requisitos** de ley, entre ellos, el de **haber servido por un tiempo no menor**

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub sección A. Sentencia del 13 de junio de 2013. Expediente con radicación interna 1395-12. C. P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹³ Supra, nota 11.

de veinte (20) años, en colegios del Orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional.

Sobre este aspecto, el Honorable Consejo de estado ha indicado:

“La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas. Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los profesores de las referidas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida. Es decir, que la pensión gracia se constituyó en un beneficio de los docentes a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores. De los antecedentes normativos precitados se infiere que la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de escuelas primarias oficiales, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos que hubieren prestado servicios como empleados y profesores de escuela normal, o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional y la misma se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1980. De la jurisprudencia en cita, se infiere que la pensión gracia se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en colegios del Orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional. Antes de la nacionalización de la educación oficial decretada por la Ley 43 de 1975, existían en Colombia dos categorías de docentes, a saber, los que estaban vinculados con el Ministerio de Educación Nacional y los que estaban vinculados laboralmente con los Departamentos y Municipios, a estos últimos, se les reconoció la pensión gracia. Podían acceder a este beneficio pensional, ajeno a la pensión de jubilación ordinaria, siempre y cuando cumplieran una serie de requisitos, entre los cuales, además de estar destacada la edad y el tiempo de servicio

docente, era necesario que los interesados acreditaran los requisitos expresamente señalados en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, es decir, que en el empleo se haya desempeñado con honradez y consagración y que no haya recibido, ni reciba actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional”¹⁴

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad “... con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera “...otra pensión o recompensa de carácter nacional”.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la “...pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año”, que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 lb.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (...).siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos”. Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 27 de enero de 2011. Expediente con radicación interna 0972-10. C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley.

Se infiere entonces, que a partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989, se excluyó del beneficio de la Pensión Gracia, a los docentes nombrados a partir del 31 de diciembre de 1980, los cuales, solo tienen derecho a la establecida en el literal b del mismo precepto, o sea, la “*pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año*”, que se otorgará por igual, a docentes nacionales o nacionalizados y que la simultaneidad de la Pensión de Gracia y Ordinaria de Jubilación, es exclusivamente, para los docentes departamentales y municipales, con vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980.

Siendo dable resaltar, que la no continuidad en el servicio, no es razón válida, para la negativa de la prestación social en estudio, toda vez que la jurisprudencia contenciosa administrativa, ha indicado la imposibilidad de exigir un vínculo laboral, vigente para el 31 de diciembre de 1980 (Proceso de nacionalización), sino que con anterioridad, el demandante, haya estado vinculado por determinación del orden departamental. Al respecto se advirtió:

“El derecho a la pensión de jubilación gracia con servicios no continuos. En cuanto a los SERVICIOS DOCENTES, prestados antes del 31 de diciembre de 1980, y la continuidad de la Parte Actora que fuera considerada por el A-quo para aplicarle el régimen de transición para las plazas que se incluyeron en el proceso de nacionalización, basta anotar que el Consejo de Estado, ha sostenido que la expresión “(...) docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980”, contenida en el Art. 15 numeral 2º literal a) de la Ley 91/89, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, es decir, tiene derecho a la pensión de jubilación gracia, cuando cumplan los requisitos de ley. En ese sentido, se recuerda, entre otras, la Sentencia de Sep. 20/01 de la Sección 2ª de esta Corporación dictada en el Exp. No. 00095-01 del M. P. Alejandro Ordóñez Maldonado, que dice: “El segundo argumento que expuso el juzgador de primera instancia para denegar las súplicas de la demanda, lo concretó

en que por la "... pérdida de la continuidad no podía aplicarse al régimen de transición para las plazas que se incluyeron en el proceso de nacionalización, pues el demandante tan sólo reasumió funciones el 27 de julio de 1981.". Para la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 –diciembre 29- el señor HECTOR BAENA ZAPATA ya había prestado sus servicios como docente nacionalizado, durante algo más de 15 años, y para 1980, por más de 6 años, circunstancia que en sentir de la Sala, le permite acceder a la pensión gracia, pues la expresión "...docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", contemplada en la norma antes transcrita, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional como lo estimó el Tribunal. (...)" En efecto, esta Honorable Corporación, ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 91/89, la pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados, que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero 1º/81; pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a Dic. 31/80 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con anterioridad a 1981. La anterior situación es precisamente la que se presenta en el caso de la referencia, pues la Parte Actora no se encontraba vinculada a la administración a Dic. 31/80, pero sí había laborado desde el 27 de febrero de 1964 hasta el 15 de julio de 1974, por lo que, este tiempo (10 años- 04 meses- 19 días), bien puede sumarse al prestado posteriormente desde el 25 de mayo de 1989 hasta el 15 de febrero de 2000 (10 años, 8 meses, y 21 días), para sumar un tiempo total de 20 años, 10 mes y 10 días, es decir, que ACREDITÓ HABER CUMPLIDO LOS 20 AÑOS DE SERVICIO COMO DOCENTE para acceder al reconocimiento de la prestación reclamada."¹⁵

Apreciación jurídica, que de igual forma, se ve reflejada en materia de valoración de la sanción disciplinaria, donde se ha expuesto, que solo aquella, que tenga la magnitud suficiente, para quebrantar los deberes propios del ejercicio de la docencia, da lugar a la negativa, en el

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 2 de febrero de 2006. Expediente con radicación interna 3710-05. C. P. Dr. Tarcisio Cáceres Toro. Ver también Sentencia del 4 de mayo de 2006. Expediente 2114-05. C. P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

reconocimiento de la pensión de jubilación gracia, siendo indispensable el papel del juez contencioso, a la hora de estudiar la concretización de una falta en específico, bajo presupuestos razonables y racionales del servicio docente prestado. En sentencia del 9 de febrero de 2012¹⁶, se argumentó:

“Se infiere, entonces, que la buena o mala conducta del docente debe observarse a lo largo de su desempeño laboral y, por ende, no resulta admisible que un hecho aislado constituya un obstáculo para acceder a la pensión gracia, claro está, a menos que éste implique tal gravedad que aunque no haya sido reiterado en el tiempo amerite la sanción de pérdida de este beneficio pensional especial. En ese orden, teniendo en cuenta la naturaleza de i) la sanción que se le impuso al señor Osorio Tovar (multa) la cual, per se no es de las más gravosas (si la conducta hubiese sido gravísima el demandante se hubiere hecho acreedor de una sanción más grave) ii) de las conductas que se le endilgaron al accionante que, de suyo no comportan una alteración grave al servicio educativo ni pueden considerarse aisladamente; y considerando que durante los 20 años de servicio que acumuló el actor al sector educativo, tan solo tiene registrada una sanción disciplinaria de multa; a juicio de esta Sala el señor Osorio Tovar tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia. En efecto, dicha sanción no tiene la capacidad suficiente para hacer nugatorio el beneficio prestacional reclamado, pues no denota una mala conducta de la gravedad suficiente que desencadene inexorablemente en la extinción del derecho al reconocimiento de la pensión gracia reclamada. A lo anterior se suma el hecho de que dentro de las pruebas aportadas al sub lite, no se certificó otra tacha en la hoja de vida del accionante a lo largo de su labor docente, la cual corresponde a más de 26 años de servicio y, por lo tanto, sería desproporcionado proyectar la aludida conducta en forma indefinida en el tiempo. Si bien en esta oportunidad no compete a la Sala entrar en el debate que, sobre la responsabilidad disciplinaria del accionante se surtió en sede administrativa, la referida prueba refuerza la idea de que las conductas endilgadas al demandante no fueron de suma gravedad como para impedir el reconocimiento del derecho pensional que pretende, en efecto, si dejó de asistir al establecimiento educativo muy seguramente fue por su estado de salud, circunstancia que es a todas luces comprensible.”

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Expediente con radicación interna 2228-10. C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

2.3.2.- Del carácter de docente - directivo docente.

Sobre el ejercicio de la profesión docente, el artículo 2 del Decreto 2277 de 1979, dispuso:

“ARTICULO 2o. PROFESIÓN DOCENTE. Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores.

Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de qué trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo” (subrayas de la Sala)

A su vez el Decreto 3011 de 1997, por el cual se establecen normas para el ofrecimiento de la educación de adultos, señala:

“Artículo 1º. La educación de adultos, ya sea formal, no formal o informal hace parte del servicio público educativo, y se regirá por lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, sus decretos reglamentarios, en especial los Decretos 1860 de 1994, 114 de 1996 y las normas que los modifiquen o sustituyan y lo previsto de manera especial, en el presente decreto.

Se regirá igualmente por las disposiciones que para el efecto dicten las entidades territoriales según sus competencias.

(...)

Artículo 5º. La educación de adultos ofrecerá programas de:

- 1. Alfabetización.*
- 2. Educación básica.*
- 3. Educación media.*
- 4. Educación no formal.*
- 5. Educación informal.*

Artículo 6º (...)

El proceso de alfabetización hace parte del ciclo de educación básica primaria y su propósito fundamental es el de vincular a las personas adultas al servicio público educativo y asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la educación y la consecución de los fines de la educación consagrados en el artículo 5° de la Ley 115 de 1994"

De lo anterior se deduce que la educación para adultos, ya sea formal, no formal o informal hace parte del servicio público educativo, por lo que los educadores oficiales que prestan allí sus servicios en sus diferentes niveles o modalidades (alfabetización, educación básica, educación media, etc., incluyendo los cargos relativos a funciones distintas a la estrictamente educativa, según voces del inciso segundo del artículo 2° del comentado Decreto 2277 de 1979), están cobijados enteramente por el Estatuto Docente¹⁷.

Los Directivos Docentes, tal como lo estableció el artículo 32 del Decreto 2277 de 1979, "*Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente*"¹⁸, eran aquellas personas que ocupaban los cargos de Director de Escuela o Concentración Escolar; Coordinador o Prefecto de Establecimiento; Rector de Plantel de Enseñanza Básica Secundaria o Media; Jefe o Director de Núcleo Educativo o de Agrupación de Establecimientos y Supervisor o Inspector de Educación. Estos cargos Directivos expresamente se catalogaron con carácter Docente.

Luego, el Decreto 179 de 1982, "*Por el cual se determinan y definen los cargos docentes directivos, se dictan normas sobre jornada laboral, asignación académica y otras disposiciones relacionadas con el trabajo de los funcionarios docentes directivos y docentes en los establecimientos oficiales de educación pre-escolar básica y media vocacional*", en el

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 76001-23-31-000-2001-03755-01 (8533-05). ACTOR: EDUARDO GUTIÉRREZ NÚÑEZ. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

¹⁸**Decreto 2277 de 1979. Artículo 32.** "*Carácter docente. Tiene carácter docente y en consecuencia deben ser provistos con educadores escalafonados, los cargos directivos que se señalan a continuación, o los que tengan funciones equivalentes: a) Director de escuela o concentración escolar; b) Coordinador o prefecto de establecimiento; c) Rector de plantel de enseñanza básica secundaria o media; d) Jefe o Director de núcleo educativo o de agrupación de establecimientos; e) Supervisor o inspector de educación*".

artículo 1º, expresamente determinó, que los Institutos Docentes Oficiales tienen como cargos Directivos Docentes: los de Director de Escuela; Jefe de Distrito Educativo; Director de Núcleo de Desarrollo Educativo; Coordinador de Disciplina; Coordinador Académico; Rector; Supervisor de Educación, y los Institutos Nacionales de Enseñanza Media Diversificada: los de Vicerector Académico; Jefe de Unidad Docente y Jefe de Bienestar Estudiantil.

La norma en cita, posteriormente, fue modificada por el artículo 32 del Decreto 1706 de 1989¹⁹, en el sentido de corroborar que son Directivos Docentes: el Director de Núcleo de Desarrollo Educativo; el Director de Escuela; el Coordinador de Disciplina; el Coordinador Académico; el Rector, y en los Institutos de Enseñanza Media Diversificada son: además del Rector, el Vice-Rector Académico; el Jefe de Unidad Docente y el Jefe de Bienestar Estudiantil.

Posteriormente, la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación, en su artículo 126²⁰, determinó que los **Directivos Docentes**,

¹⁹**Decreto 1706 de 1989** "Por el cual se reglamentan los artículos 7, 10 y 18 de la Ley 29 de 1989, y se dictan otras disposiciones". **Artículo 32.** "Cargos directivos docentes. Los institutos docentes oficiales a que se refiere este Decreto tendrán los siguientes los siguientes cargos directivos docentes: a) El docente que se encargue de la administración de las unidades educativas que integran el núcleo, se denominará Director de Núcleo de Desarrollo Educativo .b) El docente que tenga a su cargo la dirección de una unidad de educación preescolar o básica primaria sea cual fuere el número de aulas o la especialidad a la cual esté dedicado, se denominará Director de Escuela. c) El docente que se encargue de la disciplina o administración del personal estudiantil y del personal docente de los institutos de enseñanza básica secundaria y media vocacional, se denominará Coordinador de Disciplina. d) El docente que esté encargado de la administración académica de un instituto de enseñanza básica secundaria o media vocacional, se denominará Coordinador Académico. e) El docente que dirija un instituto de enseñanza básica secundaria o media vocacional como primera autoridad administrativa y docente, se denominará Rector. **Parágrafo.-** Los institutos de enseñanza media diversificada, además del cargo de rector ya definido, tendrán los siguientes cargos directivos docentes: a) El docente encargado de la administración académica se denominará Vicerector Académico. b) El docente encargado de la administración de un grupo de escolares y docentes, se denominará Jefe de Unidad Docente. c) El docente encargado de los servicios de salud, trabajo social y psico-orientación, se denominará Jefe de Bienestar Estudiantil".

²⁰**Ley 115 de 1994** "Por la cual se expide la ley general de educación". **Artículo 126.** "Carácter de Directivo Docente. Los educadores que ejerzan funciones de dirección, de coordinación, de supervisión e inspección, de programación y de asesoría, son directivos docentes".

son aquellos educadores que ejercen funciones de dirección, de coordinación, de supervisión e inspección, de programación y de asesoría.

Por su parte el artículo 127 ibídem, prevé la autoridad nominadora de los Directivos Docentes, con el siguiente tenor literal expreso:

"ARTÍCULO 127. AUTORIDAD NOMINADORA DE LOS DIRECTIVOS DOCENTES. Los rectores o directores, vicerrectores, coordinadores, supervisores, directores de núcleo y demás directivos docentes de las instituciones educativas estatales a que se refiere el Estatuto Docente, serán nombrados por los gobernadores, los alcaldes de distritos o municipios que hayan asumido dicha competencia, previo concurso convocado por el departamento distrito."

Entretanto, el artículo 128 de la misma preceptiva, regula los requisitos para los cargos Directivos de Educación, con el siguiente tenor literal:

"Los cargos de dirección del sector educativo en las entidades territoriales, serán ejercidos por licenciados o profesionales de reconocida trayectoria en materia educativa.

El nominador que contravenga esta disposición será sancionado disciplinariamente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes".

Respecto de la denominación del cargo Directivo, el artículo 129 ídem, establece:

"Las entidades territoriales que asuman la prestación directa de los servicios educativos estatales podrán crear cargos directivos docentes, siempre y cuando las instituciones educativas lo requieran, con las siguientes denominaciones:

- 1. Rector o director de establecimiento educativo.*
- 2. Vicerrector.*
- 3. Coordinador.*
- 4. Director de Núcleo de Desarrollo Educativo.*
- 5. Supervisor de Educación.*

PARÁGRAFO. En las instituciones educativas del Estado, los cargos directivos docentes deben ser provistos con docentes escalafonados y de reconocida trayectoria en materia

educativa. Mientras ejerzan el cargo tendrán derecho a una remuneración adicional y cumplirán funciones, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional".

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que los Directivos Docentes, son docentes o educadores, cuyas funciones son las de dirección, coordinación, supervisión, inspección, programación y asesoría al interior del plantel educativo²¹.

2.3.3.-El caso concreto.

Analizado el sub examine, esta Sala es del concepto, que la decisión de primera instancia, debe ser **confirmada** en atención a las siguientes consideraciones:

Como se determinó en el acápite que antecede, para ser beneficiario de la pensión gracia, el señor RAMIRO BARRAGÁN MOLINA, debe acreditar 50 años de edad, 20 años de servicios en instituciones municipales, departamentales y/o distritales, en plazas de docentes nacionalizadas y buena conducta en el ejercicio de la docencia.

Frente al *primer requisito*, se avizora que el demandante, cumple con la exigencia de tener más de 50 años de edad, como quiera que nació el 12 octubre de 1958²², cumpliendo la edad mencionada, el 12 de octubre de 2008, teniéndose de esta manera superado este requisito.

En cuanto al requisito de los veinte (20) años de servicio, en plaza docente nacionalizado, se aprecia que el señor RAMIRO BARRAGÁN MOLINA, allegó las siguientes pruebas:

* Copia del certificado de tiempo de servicio, de fecha 15 de octubre de 2008, suscrito por el Asesor de Recursos Humanos de la Secretaría de

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub sección A, C. P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Sentencia del 7 de octubre de 2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2003-08995-01 (0135-08).

²² Registro Civil de Nacimiento, folio 15.

Educación - Gobernación de Sucre, Dra. Luz Dary Chima Pineda, en el que se señala, que el señor Ramiro Rafael Barragán Molina, prestó sus servicios en el nivel básica primaria, vinculación en propiedad, como **Nacionalizado** en forma continua (Folio 16 del C.1)

Y según historia laboral, prestó sus servicios, en los siguientes periodos:

Novedad	Fecha de posesión	Hasta
Escuela Rural Naranjal – Sucre Posesión por Nombramiento Decreto No. 01158 de septiembre 22 de 1980 ²³	09/oct/1980 ²⁴	04/ago/1982
Escuela Rural San José – Sucre Posesión por Nombramiento Decreto 00100 de 1998 ²⁵ .	13/feb/1998 ²⁶	08/feb/1999
Escuela Urbana Santander – Sucre Posesión por nombramiento Decreto 00049 de 1999 ²⁷ .	09/feb/1999 ²⁸	26/jun/2000
Institución Educativa Eliecer Ulloa – Sucre Reubicación Resolución No. 00612 de 2000 ²⁹ .	27/jun/2000 ³⁰	---

* Copia del certificado de fecha 5 de septiembre de 2008, suscrito por la Secretaria de Educación Municipal de Sucre – Sucre, Dra. Luz Marina Luna Ceballo, y el Jefe de Personal Municipal, Dr. Miguel Bonilla Vanegas, en el que se indica, que el señor Ramiro Rafael Barragán Molina, desempeñó el cargo de docente municipal en la Escuela Rural Coinstrucción de Cantarrana (Corregimiento de San Isidro), en el tiempo comprendido, desde el 9 de febrero de 1984, hasta el 29 de noviembre de 1991. Su vinculación fue de carácter **municipal**. (Folio 17 del C.1)

* Copia del formato único para expedición de certificado de salarios, correspondiente al actor, en el que se indica en la casilla No. II, Situación laboral: **Nacionalizado** (folio 18 del C.1).

²³ Ver folio 25 – 26 del C.1

²⁴ Ver folio 27 del C.1

²⁵ Ver folio 31 del C.1

²⁶ En el acta de posesión se indica la fecha 24 de febrero de 1998 - Ver folio 32 del C.1

²⁷ Ver folio 33 - 41 del C.1

²⁸ Ver folio 42 del C.1

²⁹ Ver folio 43 – 46 del C.1

³⁰ En el acta de posesión se indica la fecha 12 de mayo de 2000 – Ver folio 47 del C.1

* Copia de la Resolución No. 1256 A, de noviembre 30 de 2010, "Por el cual se reconstruye un acto administrativo, deteriorado por efectos del tiempo", y copia del acta de posesión de fecha 9 de febrero de 1984. (Folios 28 – 30 del C.1)

La citada resolución, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Reconstrúyase el Decreto No. 019 del 09 de Febrero de 1984, expedido por la Alcaldía Municipal de Sucre, Sucre, acreditándose en uno de sus apartes, el siguiente pronunciamiento:

*a. Nómbrase al señor: RAMIRO RAFAEL BARRAGÁN MOLINA, identificado con C.C. No. 9.191.956 en el **Cargo de Maestro Municipal** de la Escuela Rural coinstrucción San Isidro, jurisdicción del Municipio de Sucre, Sucre.*

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo, produce efectos retroactivos para efectos de acreditar el tiempo de servicio y el cargo de docente al señor RAMIRO RAFAEL BARRAGÁN MOLINA, identificado con C.C. No. 9.191.956, a partir del día 9 de Febrero de 1984..."

* Copia del oficio No. 700.11.03/SE.No.HV No. 0027, de fecha 3 de noviembre de 2011, suscrito por el Líder de Programa Administrativo y Financiera de la Secretaría de Educación - Gobernación de Sucre, Dr. Eloy Eligio Pérez Quiróz, en el que se señala, que el señor Barragán Molina, tiene vinculación en propiedad como nacionalizado, pagado con recursos del Sistema General de Participaciones (Folio 64 del C. 1).

Acorde con las citadas documentales, se deduce, con relación al requisito de tiempo de servicios prestados, que el señor RAMIRO BARRAGÁN MOLINA, se vinculó por primera vez a la administración, con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 y cuenta con más de 20 años de servicios, tiempo suficiente para ser acreedor de la pensión gracia, por este requisito.

Para mayor ilustración, se tiene:

- * Cargo de Director en la Escuela Rural Co-instrucción del Corregimiento Naranjal – Sucre, Municipio de Sucre: 1 año, 9 meses y 26 días (9 de octubre de 1980, hasta 4 de agosto de 1982)

- * Cargo de Maestro en la Escuela Rural Co-Instrucción San Isidro, jurisdicción del Municipio de Sucre – Sucre: 7 años, 9 meses y 20 días (9 de febrero de 1984, hasta el 29 de noviembre de 1991)

- * Cargo de docente en la Escuela Rural Co-instrucción San José de Sucre, Sucre: 11 meses y 15 días (24 de febrero de 1998³¹, hasta 8 de febrero de 1999)

- * Cargo de docente en la Escuela Urbana Santander, del Municipio de Sucre, Sucre: 1 año, 4 meses y 17 días (9 de febrero de 1999, hasta 26 de junio de 2000)

- * Cargo de maestro seccional en la Escuela Antonio José de Sucre, del Municipio de Sucre, Sucre³²: 8 años, 5 meses y 3 días (12 de mayo de 2000³³, hasta la fecha de expedición del certificado de tiempo de servicio, esto es, 15 de octubre de 2008)

En ese entendido, se insiste, con relación al requisito de tiempo de servicios prestados, se encuentra demostrado, que el docente RAMIRO BARRAGÁN MOLINA, se vinculó por primera vez a la administración con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 y cuenta con más de 20 años de servicios, pues, laboró por espacio de **20 años, 4 meses y 15 días**, tiempo suficiente para ser acreedor de la pensión gracia.

³¹ Se tiene en cuenta la fecha de posesión, que se aprecia en la copia del acta obrante a folio 32 del C.1.

³² Si bien en el certificado de tiempo de servicio se indica que el actor, fue reubicado en la Institución Educativa Eliecer Ulloa de Sucre, lo cierto es, que en el acta de posesión aparece que lo fue en la Escuela Urbana Antonio José de Sucre. (folio 47 del C.1)

³³ Se tiene en cuenta la fecha de posesión que se aprecia en la copia del acta obrante a folio 47 del C.1

Ahora bien, sostiene la entidad recurrente en su escrito de apelación, que los tiempos de servicios laborados por el actor, entre 1980 y 1982, no pueden tenerse en cuenta, a fin de completar los 20 años que exige la ley, para acceder a la pensión gracia, en atención a que durante ese tiempo, desempeñó el cargo de "Director" de una escuela rural y no como "Docente"; es decir, que esta prestación social, solamente se reconoce a los maestros y no al personal directivo.

Al respecto, debe decirse, que la Sala, no comparte la interpretación de la entidad demandada, toda vez, que el cargo desempeñado por el demandante como "Director", en la Escuela Rural de Co-instrucción del Corregimiento de Naranjal, Municipio de Sucre-Sucre, corresponde a una labor propia de la función docente, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del Decreto 2277 de 1979, en armonía con el artículo 32 atrás transcrito, los cuales hacen alusión, a la labor docente y quienes son considerados como tal, incluyendo dentro de esa clasificación, a los "DIRECTORES", por lo que se estima útil ese tiempo, para efectos del reconocimiento de la pensión gracia de jubilación.

En ese sentido, considera esta Sala, que no le asiste razón a la parte demandada en la negación del derecho deprecado por el demandante, toda vez que conforme al artículo 2º del Decreto 2277 de 1979, son considerados docentes quienes ejercen, entre otras funciones, las de **supervisión e inspección** escolar, **de dirección y coordinación**, de **alfabetización de adultos y demás actividades de educación** formal, autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo.

Lo antes considerado, deja sin piso, el argumento de la entidad recurrente, consistente en que *"desde el 9 de febrero de 1984, hasta el 9 de noviembre de 1991, fue nombrado con el Cargo de Maestro Municipal en la Escuela Rural San Isidro, jurisdicción del Municipio de Sucre-Sucre, fecha de nombramiento que no está establecida por la Ley 91 de 1989, que en su artículo 15, numeral 2, literal a, dispone que para obtener la*

pensión gracia, los docentes debieron ser vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980"; pues, tal como se dijo, el periodo antes referenciado, en el que el actor laboró como directivo (9 de octubre de 1980 a 4 de agosto de 1982), si se le tiene en cuenta, para efectos de reconocer la pensión gracia.

En este punto, se precisa, que no obstante haber tenido el actor, solución de continuidad en la labor de docencia, lo cierto es, tal como la misma entidad lo acepta, que el alto Tribunal de lo Contencioso, ha dicho que se pueden computar años laborados, en cualquier tiempo, para efectos de reconocer la prestación social, aquí pretendida.

Otro de los argumentos, que presenta la entidad demandada, contra la decisión de primer grado, tiene que ver con que no es posible tener en cuenta, los tiempos de servicios prestados por el actor, desde el 9 de febrero de 1999, pues, fue con vinculación nacional, información que se obtuvo de la base de datos del Fondo del magisterio.

Contrario a lo expuesto por la entidad recurrente, se considera que es motivo de prueba, para calificar al docente como nacionalizado, la eventualidad que prevé la certificación de tiempo de servicios, allegada al plenario, que textualmente indica, que el accionante "*presta sus servicios en el nivel básica primaria, Vinculación: En propiedad, como Nacionalizado en forma continua*".

Certificación que a su vez, relaciona los siguientes periodos laborados por el actor:

INSTITUCIÓN	DESDE	HASTA
Escuela Urbana Santander – Sucre Posesión por nombramiento Decreto 00049 de 1999.	09/feb/1999	26/jun/2000
Institución Educativa Eliecer Ulloa – Sucre Reubicación Resolución No. 00612 de 2000.	27/jun/2000	---

Se observa que el Decreto No. 0049 de febrero 4 de 1999³⁴, fue expedido por la Gobernación de Sucre y por medio del mismo, se hicieron “unos nombramientos de docentes de **Nómina Nacionalizada**”; así mismo, se lee en su parte considerativa: “Que existe Disponibilidad Presupuestal para nombrar en propiedad a los docentes que están en lista de elegibles”.

A su vez, la Resolución No. 0612 de abril 14 de 2000³⁵, “Por la cual se trasladan y se reubican unos docentes y Directivos de **Nómina Nacionalizada**”, dispuso en su parte resolutive:

“ARTÍCULO 1º: Reubíquese con su plaza al docente RAMIRO RAFAEL BARRAGAN MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.191.956 de Sucre – Sucre, grado 1º en el escalafón Nacional Docente, **Nómina nacionalizada** del cargo de maestro seccional de la Escuela Urbana Santander, Municipio de Sucre, a la Escuela Urbana Antonio José de Sucre, del mismo municipio ...” (Resaltado fuera de texto)

Las pruebas anotadas, dan cuenta, que la calidad en que fue prestado el servicio docente, por el señor Barragán Molina, fue como nacionalizado, no siendo de recibo, los argumentos de la parte demandada, en lo que respecta al carácter de docente nacional, atribuido al demandante.

Así mismo, por haber laborado en colegios de orden municipal, el actor adquiere el status de Docente Nacionalizado, así como lo dispone la Ley 91 de 1989, la cual establece, que tienen derecho acceder a dicha prestación de gracia, aquellos docentes nacionalizados, vinculados por nombramiento de entidad territorial, antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

³⁴ Ver folio 33 - 41 del C.1

³⁵ Ver folio 43 – 46 del C.1

De esta forma, se sabe que la calidad en que fue prestado el servicio docente, por el señor Ramiro Barragán Molina, fue como nacionalizado, siendo su vinculación del orden municipal, no siendo de recibo, los argumentos de la parte demandada, en lo que respecta al carácter de docente nacional, atribuido al demandante.

En ese orden de ideas, se encuentra debidamente probado que el demandante, para el día 23 de diciembre de 2011, fecha en que le fue negada por primera vez la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación gracia, mediante la Resolución No. UGM 021831, contaba con más de 50 años de edad y de 20 años de servicio como docente nacionalizado, además de desempeñarse con buena conducta y honradez, durante el ejercicio del cargo, situación ésta última, que no fue objeto de debate por parte de la entidad, por lo que se reúnen los requisitos que le dan derecho, al reconocimiento de la pensión gracia, de que trata la Ley 114 de 1913.

Conforme a lo anotado, la Sala, confirmará la sentencia de primera instancia, por medio de la cual, se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, toda vez que el actor, tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca, liquide y pague una pensión gracia.

3.- COSTAS PROCESALES

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011 dispone, que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido, se condena en costas de segunda instancia, a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 15 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia, a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del C.G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 0076/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ